

que reste de concesión administrativa. Para futuras concesiones administrativas se salvaguardarán los derechos adquiridos por los cultivadores de lúpulo.

No podrán rescindirse dichos contratos por la Entidad concesionaria, salvo en el caso de incumplimiento por parte del cultivador de las obligaciones pactadas. Actuará de árbitro la Junta Mixta y resolverá el Delegado del Ministerio de Agricultura, quedando en todo caso abierta la vía judicial.

Todas las plantaciones de lúpulo que se realicen al margen de estas normas se considerarán clandestinas. Dicha Entidad no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas ni a las cosechas de ellas obtenidas, y aquéllos quedarán sometidos a las sanciones que, mediante el oportuno expediente instruido a instancia de la Entidad concesionaria, acuerde el Ministerio de Agricultura.

Undécima.—Para el debido control del desarrollo de la campaña de producción la Entidad concesionaria facilitará al Ministerio de Agricultura la información que soliciten sobre dicha campaña y en especial sobre la superficie y número de plantas contratadas, variedades, estado del cultivo y cosecha recogida y entregada por los agricultores.

La entrega de cosecha se hará en fábrica, siendo realizada la clasificación del lúpulo por las Comisiones Mixtas de Recepción. En las diferencias que pudieran presentarse en lo referente a esta clasificación resolverán en última instancia los Presidentes de tales Comisiones, que serán funcionarios de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Dodécima.—El Ministerio de Agricultura ejercerá la alta inspección técnica del cultivo del lúpulo y nombrará a tal efecto un Delegado en la Entidad concesionaria que velará por el cumplimiento de las normas por las que se rige la concesión.

DECRETO 2394/1972, de 18 de agosto, por el que se modifica el 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extienden a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de Ordenación Rural.

La experiencia adquirida en la primera etapa de aplicación del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, dictado para estimular las inversiones en el sector agrario en todo el territorio nacional, así como las directrices de mejora agraria y desarrollo regional del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aconsejan modificar aquel Decreto estableciendo, para determinar las características de las explotaciones viables, análoga técnica a la que se sigue en comarcas de Ordenación Rural, siendo procedente tener en cuenta la singularidad de las explotaciones agrarias localizadas en las provincias de Galicia, Asturias, Santander y Vascongadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado dos del artículo segundo del Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, queda redactado de la siguiente forma:

«En orden a las características de las explotaciones, será preciso que la producción final agraria prevista con la ejecución del programa alcance un mínimo de trescientas mil pesetas y que antes de realizarse aquélla dicha producción final no supere un millón quinientas mil pesetas. La producción final agraria se obtendrá aplicando los coeficientes correctores que a tal efecto señale el Ministerio de Agricultura, atendida la naturaleza de las producciones agrícola, ganadera y forestal que se obtengan de la explotación. Cuando se trate de Agrupaciones para la explotación conjunta de tierras o ganados se observarán, para determinar sus características, las normas establecidas al efecto en la legislación de Ordenación Rural.

En el ámbito territorial de las Divisiones Regionales Primera y Segunda, establecidas por el Ministerio de Agricultura, el límite mínimo de producción final agraria exigible será de doscientas mil pesetas cuando la orientación productiva de las explotaciones responda a alguna de las finalidades que a tal efecto declare preferentes dicho Departamento.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas precisas para el cumplimiento y desarrollo de

lo dispuesto en el presente Decreto, que será aplicable tanto en las comarcas de Ordenación Rural como fuera de ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2395/1972, de 18 de agosto, por el que se regula el régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras durante la campaña 1972-73.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley quince/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año, señalará la superficie máxima que en cada zona vitivinícola puede dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicada a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

Para el cálculo de la citada superficie se han tenido en cuenta las cifras de producción, consumo y «stocks», así como sus previsiones de aumento o disminución y los datos relativos a arranques y replantaciones de viñedo que señala el apartado uno punto dos del expresado artículo treinta y ocho del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho (apartado uno punto tres) y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical, oído el Instituto Nacional de Denominación de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras, para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, se ajustará a cuanto se dispone en el presente Decreto y en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo.

Nuevas plantaciones

Artículo segundo.—Las superficies de nuevas plantaciones que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres serán las siguientes:

Uno. Viñedo para vinificación.

Uno punto uno. Sin limitación de superficie, en las zonas protegidas por Denominación de Origen que se detallan en el artículo tercero.

Uno punto dos. Hasta un máximo de veinticinco mil hectáreas, en el resto del territorio nacional.

Dos. Viñedo para uva de mesa o pasificación:

Hasta un máximo de cinco mil hectáreas, en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Las zonas protegidas por Denominación de Origen, en las que podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para vinificación sin limitación de superficie, con las variedades preferentes que se especifican, son las siguientes:

Alella: Garnacha y Pansar.

Alicante: Monastrell.

Cariñena: Garnacha.

Jerez Xerés Sherry: Palomino y Pedro Ximénez.

Jumilla: Monastrell.

Málaga: Pedro Ximénez y Moscatel.

Méntrida: Garnacha y Tinto de Madrid.
 Montilla-Moriles: Pedro Ximénez.
 Navarra: Graciano, Malvasía, Tempranillo y Viura.
 Penedés: Cariñena, Garnacha, Macabeo, Moscatel, Monastrell,
 Parellada, Tempranillo y Xarello.
 Priorato: Cariñena y Garnacha.
 Ribero: Albariño, Brancellao, Garnacha, Godello, Mencía y Treixadura.
 Rioja: Malvasía, Viura y Tempranillo.
 Valdeorras: Garnacha, Godello, Mencía, Palomino y Tintorera.
 Valdepeñas: Cencibel.

Artículo cuarto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, con las limitaciones de superficie que se expresan, en las siguientes zonas protegidas por Denominación de Origen:

Uno. Hasta un máximo de veinte mil hectáreas en la zona «Mancha», empleando únicamente la variedad Cencibel.

Dos. Hasta un máximo de mil quinientas hectáreas en la zona «Tarragona», empleando únicamente variedades preferentes.

Artículo quinto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación en zonas productoras de vinos típicos no amparados por Denominación de Origen, teniendo en cuenta la calidad de los vinos producidos, tradición vitivinícola, características de las explotaciones, circunstancias, sociales y posibilidad o no de otros aprovechamientos, con variedades preferentes y en una superficie total máxima de tres mil quinientas hectáreas.

Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con los criterios enumerados, efectúe la correspondiente distribución de superficie entre las diferentes zonas vitivinícolas.

Artículo sexto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación, con la limitación de superficie expresada en el artículo segundo, en las comarcas típicas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia, siempre que se efectúen con alguna de las variedades siguientes: Aledo, Alfonso La Valle, Cardinal, Francoset, Chasselas, Italia, Moscateles, Ohanes, Regina, Reina de las Viñas, Roseti Sultanina y Valenci.

Artículo séptimo.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona protegida con Denominación de Origen deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés o la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos protegidos por la Denominación de Origen que se trate.

Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas que estén situadas en zonas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o aprobadas.

Replantaciones

Artículo octavo.—De acuerdo con lo que determinan los artículos treinta y seis (apartado dos) y treinta y ocho (apartado dos punto uno) del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, tienen derecho durante la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a la replantación del viñedo en la misma parcela los viticultores que hayan procedido al arranque de la viña a partir de octubre de mil novecientos sesenta y seis, siempre que la viña estuviera legalmente establecida.

Artículo noveno.—Cuando el viticultor con derecho a la replantación desee realizarla, lo solicitará a la Dirección General de la Producción Agraria aportando los datos y pruebas que se mencionan en los apartados uno punto cuatro y dos punto dos del artículo 38 del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Artículo décimo.—Sólo se podrán efectuar replantaciones con las variedades preferentes de cada una de las regiones vitivinícolas.

Sustituciones de plantaciones y reposiciones de marras

Artículo undécimo.—El régimen de autorizaciones para sustitución de plantaciones de viñedo y para reposición de marras

se ajustará a cuanto se dispone en los artículos cuarenta y cuarenta y cinco, respectivamente, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, encomendándose a la Dirección General de la Producción Agraria el establecimiento y aplicación de las medidas complementarias para su desarrollo.

Normas generales

Artículo duodécimo.—Se considerará ilegal toda plantación, replantación o sustitución que se efectúe sin atenerse a las normas establecidas en este Decreto.

Asimismo se considerarán como ilegales todas las plantaciones, replantaciones o sustituciones en el que el injerto utilizado sea de variedad vinífera distinta de la que fué autorizada.

La Dirección General de la Producción Agraria ordenará la realización de inspecciones el año tercero después de la plantación, replantación o sustitución para comprobar que el injerto es el autorizado.

Artículo decimotercero.—A efectos de lo que se dispone en el presente Decreto, las regiones vitivinícolas y las variedades que se consideran preferentes y autorizadas son las que figuran en los anexos uno y dos del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones pertinentes para el desarrollo de cuanto en este Decreto se determina y se tomarán las medidas oportunas para la vigilancia y cumplimiento de cuanto en el mismo se ordena.

Artículo decimoquinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
 TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2398/1972, de 18 de agosto, por el que se crea el Archivo General e Histórico del Aire.

Al objeto de asegurar la conservación y clasificación que facilite y haga posible el estudio del desarrollo de los medios aéreos tanto en su aspecto de arma de guerra como de transporte y que al mismo tiempo ensalce las virtudes de los que, por su trabajo y heroísmo, pueden considerarse como precursores y ejemplo para la posteridad, se hace necesario crear un archivo general que custodie la documentación que, por su importancia y antigüedad haya de ser clasificada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Subsecretaría del Aire se crea el Archivo General e Histórico del Aire, en el que se clasificarán y custodiarán todos los expedientes y documentos con más de treinta años de antigüedad que, por su valor histórico, merezcan ser conservados.

Artículo segundo.—El archivo se instalará en el Castillo de Villaviciosa de Odón, que se habilitará adecuadamente para ello.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Aire se dictarán las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA